

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	NEFTI ALEXANDRA HOLGUIN ACEVEDO
DEMANDADO	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00233 00
INTERLOCUTORIO	No. 226
ASUNTO	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado a dictar el auto de admisión de la reforma de la demanda de la referencia, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La señora NEFTI ALEXANDRA HOLGUIN ACEVEDO obrando en nombre propio por conducto de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN.

- 2. El auto admisorio de la demanda fue notificado en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (folio 174 del expediente).
- 3. Mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2020, la parte demandante presentó reforma a la demanda en relación a las pruebas solicitada, esto es, la inclusión de un dictamen pericial (folio 373-374).
- 4. Con respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del C.P.A.C.A. establece:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

Ahora bien, en relación a la oportunidad para presentar la reforma de la demanda, es importante señalar que el Consejo de Estado unificó su posición mediante auto de 6 de septiembre de 2018, en el que señaló que el término para tal efecto, debe contarse dentro de los días (10) siguientes al vencimiento del traslado de la demanda:

"(...) la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma"¹.

En atención a lo anterior, en el presente caso se concluye que la reforma de la demanda se presentó dentro del término previsto en la Ley, por lo que se ADMITIRÁ y se correrá traslado de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la parte actora, al medio de control de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 del 2011.
2. Como consecuencia de lo anterior, **SE CORRE TRASLADO DE LA MISMA POR LA MITAD DEL TÉRMINO INICIAL**, esto es, quince (15) días a partir del día siguiente al de la notificación por estados de la presente providencia.
3. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P so pena de no ser decretada la prueba en el momento procesal oportuno.
4. **DESE APLICACIÓN** en la etapa procesal probatoria al artículo 173 el cual prescribe:

"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión,

previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Corolario de lo anterior, debe tenerse de presente lo expuesto en el numeral 10° del artículo 78 (deberes de las partes y sus apoderados) y numeral 3° del canon 84 del Código General del Proceso, en lo relacionado con la abstención de solicitarle al juez los documentos que puedan obtenerse directamente o por intermedio de derecho de petición. Por tanto, en la medida que es una carga procesal que recae sobre la parte interesada en la obtención de la información y que la misma puede ser adquirida por sus propios medios, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia de la misma al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

5. **DESE APLICACIÓN**, en los asuntos de pleno derecho a los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020, **y en aquellos casos en que solo se solicite como prueba el decreto de exhortos y los mismos sean allegados antes de la audiencia inicial**, igualmente se aplicará la normatividad citada y que permite se profiera sentencia anticipada, regulada así:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente" (...).

"Artículo 13. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

6. **REMITASE** la contestación de la de demanda y los demás **MEMORIALES con destino al presente proceso** al correo institucional del **Juzgado: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co**. y en el mismo sentido a las demás partes de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es, al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): **srivadeneira@procuraduria.gov.co**.

Para todos los efectos se le dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que consagra: ***"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."***

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de agosto de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9932c38d4e4ba9c2848da8c08e6233e681e3050acc113edfe9ffd24685c27cf7**
Documento generado en 27/08/2020 06:34:30 a.m.